



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 001116-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1821-2021-SERVIR/TSC
 IMPUGNANTE : RAUL MARTIN RAMIREZ JARA
 ENTIDAD : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
 MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR TRES (3) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL MARTIN RAMIREZ JARA contra la Resolución de Gerencia Nº 000056-2021-CG/GCH, del 7 de abril de 2021, emitida por la Gerencia de Capital Humano de la Contraloría General de la República; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 14 de junio de 2021

ANTECEDENTES

1. Con Memorando Nº 00813-2018-CG/AI, remitido el 26 de noviembre de 2018, la Gerencia del Órgano de Auditoría Interna comunicó al Contralor General de la Contraloría General de la República, en adelante la Entidad, el Informe de Auditoría de Cumplimiento Nº 024-2018-2-0079 denominado "Contrataciones Públicas de Bienes y Servicios de la CGR", periodo del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018, en adelante el Informe de Auditoría, al evidenciarse la siguiente observación: "Adquisiciones de bienes mediante contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT a un mismo proveedor, para evitar la ejecución de un procedimiento de selección, afectó la legalidad y moralidad que debe regir en las compras públicas", bajo el siguiente resumen:

"Durante el 2016 y 2017 los servidores del Departamento de Logística efectuaron adquisiciones de sillas giratorias por S/135 607,30 y arcos eléctricos detectores de metales por S/ 62 540,00 mediante contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, de manera independiente, recurrente y fraccionadas a los mismos proveedores, sin haber efectuado la consolidación de bienes pese a que poseían características idénticas y/o similares que representan un mismo objeto contractual, a efectos de contratarlos mediante los respectivos procedimientos de selección".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En tal sentido, solicitaron se efectúe las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados en la observación antes citada.

2. Con Informe N° 149-2019-CG/STPAD, del 22 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad recomendó a la Gerencia de Administración iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor RAUL MARTIN RAMIREZ JARA, en adelante el impugnante, en su condición de Gerente del Departamento de Logística, por la presunta comisión de los siguientes hechos:
 - (i) Autorizó y suscribió la compra de 270 sillas giratorias por un monto ascendente a S/. 135, 607.80 mediante contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT de manera independiente, recurrente y fraccionada, pese a que dichos bienes poseían características idénticas y/o similares, evadiendo la ejecución de los respectivos procedimientos de selección, además de no haberlo incluido en el Plan Anual de Contrataciones.
 - (ii) Autorizó y suscribió las órdenes de compra de 4 arcos eléctricos detectores de metales por un monto ascendente a S/. 62, 540.00 mediante contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT de manera independiente, recurrente y fraccionada, pese a que, dichos bienes poseían características idénticas y/o similares, evadiendo la ejecución de los respectivos procedimientos de selección, además de no haberlo incluido en el Plan Anual de Contrataciones.
3. Mediante Carta N° 000132-2019-CG/GAD, del 25 de noviembre de 2019¹, la Gerencia de Administración de la Entidad dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por los hechos citados en el informe de precalificación; en ese sentido, se le atribuyó el incumplimiento del Numeral 1 del artículo 24º y el numeral 1 del artículo 31º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Contraloría N° 189-2016-CG y la Resolución de Contraloría N° 028-2017-CG², los numerales 1, 4, 11 y 19 del artículo 69º del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Contraloría N° 306-2013-CG³, los literales a), e) y f) del artículo 2º, el literal a) del

¹ Notificada al impugnante el 25 de noviembre de 2019.

² **Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Contraloría N° 028-2017-CG**
"Artículo 31º.- Son funciones del Departamento de Logística las siguientes:

1. Formular y proponer la aprobación del Plan Anual de Contrataciones de la Institución, en función de los cuadros de necesidades que formulen las unidades orgánicas y al presupuesto asignado".

³ **Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Contraloría N° 306-2013-CG**

"Artículo 69º.- Las funciones específicas del Gerente de Departamento de Logística son las siguientes:
(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

artículo 5º, el numeral 15.2 del artículo 15º y el artículo 20º de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado⁴, así como los artículos 5º, 6º y 19º del

1. Elaborar y proponer el Plan Anual de Contrataciones de la Contraloría General, según los requerimientos de las unidades orgánicas.

(...)

4. Planificar, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios convocados por la Institución, de acuerdo con la normatividad legal y administrativa vigente.

(...)

11. Proponer la aprobación de los procesos de selección para la adquisición de bienes y servicios que requiere la institución.

(...)

19. Supervisar la adecuada ejecución de las actividades de la unidad orgánica a su cargo, informando permanentemente al Gerente Central sobre su desarrollo".

⁴ Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado

"Artículo 2º.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".

"Artículo 15º.- Plan Anual de Contrataciones

(...)

15.2. El Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura y el valor estimado de dichas contrataciones, con independencia que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley o no, y de la fuente de financiamiento".

"Artículo 20º.- Prohibición de fraccionamiento

Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF⁵, imputándole la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF**

"Artículo 5°.- Formulación Anual de Contrataciones

En el primer semestre del año fiscal en curso, durante la fase de programación y formulación presupuestaria las áreas usuarias de las Entidades deben programar en el Cuadro de Necesidades sus requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías y obras necesarios, a ser convocados durante el año fiscal siguiente, para cumplir los objetivos y resultados que se buscan alcanzar, sobre la base del proyecto de Plan Operativo Institucional respectivo, adjuntando para tal efecto las especificaciones técnicas de bienes y los términos de referencia de servicios en general y consultorías. En el caso de obras, las áreas usuarias remiten la descripción general de los proyectos a ejecutarse.

Para elaborar el cuadro consolidado de necesidades, el órgano encargado de las contrataciones, en coordinación con el área usuaria, consolida y valoriza las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras.

Antes de la aprobación del proyecto de presupuesto de la Entidad, las áreas usuarias deben efectuar los ajustes necesarios a sus requerimientos programados en el Cuadro Consolidado de Necesidades en armonía con las prioridades institucionales, actividades y metas presupuestarias previstas, remitiendo sus requerimientos priorizados al órgano encargado de las contrataciones, con base a lo cual se elabora el proyecto de Plan Anual de Contrataciones.

Para elaborar el proyecto de Plan Anual de Contrataciones, el órgano encargado de las contrataciones, en coordinación con el área usuaria, debe determinar el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios en general y consultorías en general, así como el costo programado, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras.

Una vez aprobado el Presupuesto Institucional de Apertura, el órgano encargado de las contrataciones, en coordinación con las áreas usuarias de la Entidad, ajusta el proyecto del Plan Anual de Contrataciones.

Mediante directiva el OSCE establece las disposiciones relativas al contenido, el registro de información y otros aspectos referidos al Plan Anual de Contrataciones".

"Artículo 6°.- Aprobación y modificación del Plan Anual de Contrataciones

El Plan Anual de Contrataciones es aprobado por el Titular de la Entidad o por el funcionario a quien se hubiera delegado dicha facultad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura, y publicado por cada Entidad en el SEACE en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de aprobado, incluyendo el documento de aprobación. Una vez aprobado el Plan Anual de Contrataciones, éste debe ser modificado cuando se tenga que incluir o excluir contrataciones y cuando se modifique el tipo de procedimiento de selección, conforme a los lineamientos establecidos por OSCE mediante Directiva. Es requisito para la convocatoria de los procedimientos de selección, salvo para la comparación de precios, que estén incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, bajo sanción de nulidad".

"Artículo 19°.- Prohibición de fraccionamiento

El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda".

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4. Al no haber presentado sus descargos dentro del plazo legal, mediante Hoja Informativa Nº 000291-2019-CG/GAD, del 19 de diciembre de 2019, la Gerencia de Administración remitió a la Gerencia de Capital Humano de la Entidad el Informe del Órgano Instructor en el cual recomendó imponer la sanción de suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones al impugnante al haberse acreditado los hechos imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
5. Con fecha 11 de agosto de 2020, el impugnante rindió su informe oral ante la Entidad. Asimismo, el 17 de agosto de 2020 presentó sus alegatos.
6. Mediante Resolución de Gerencia Nº 000055-2020-CG/GCH, del 23 de octubre de 2020, la Jefatura de la Gerencia de Capital Humano de la Entidad impuso al impugnante la medida disciplinaria de suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones.
7. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 17 de noviembre de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 000055-2020-CG/GCH, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Omitieron notificarle el inicio del procedimiento administrativo disciplinario causándole estado de indefensión.
 - (ii) No evaluaron sus argumentos expuestos en su informe oral ni en sus alegatos presentados.
 - (iii) No era posible que las adquisiciones de los bienes patrimoniales debieron efectuarse mediante un proceso de selección, dado que no era factible la consolidación de necesidades, en un caso por la carencia de recursos disponibles y en el otro por tratarse de necesidades imprevisibles adicionales.
 - (iv) Las órdenes de compra fueron suscritas luego de verificar que se cumplía con las condiciones para no incurrir en la prohibición de fraccionamiento indebido, no habiéndose podido probar que se encontraba en la posibilidad de actuar en la manera que se le exige.
 - (v) La Entidad debía demostrar que tenía el deber y se encontraba en la posibilidad de actuar de manera diferente en relación a las conductas atribuidas.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

8. Mediante Resolución N° 002385-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de diciembre de 2020, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 000055-2020-CG/GCH, por haberse vulnerado el deber de motivación toda vez que la Entidad no analizó los argumentos de defensa presentados por el impugnante en sus alegatos. En ese sentido, se dispuso retrotraer el procedimiento hasta el momento previo a la emisión de dicha resolución.
9. Mediante Resolución de Gerencia N° 000056-2021-CG/GCH, del 7 de abril de 2021, la Gerencia de Capital Humano de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con medida disciplinaria de suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado su responsabilidad en los hechos y normas imputadas en la Carta N° 000132-2019-CG/GAD, configurándose la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 28 de abril de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000056-2021-CG/GCH, solicitando se declare la prescripción disciplinaria de la Entidad o en su defecto se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) La acción disciplinaria de la Entidad ha prescrito por haber transcurrido más de un (1) año desde el 25 de noviembre de 2019, fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, hasta el 7 de abril de 2021, fecha de emisión del acto impugnado, mediante el cual se resolvió sancionarlo.
 - (ii) No le fue notificado el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la dirección consignada en su escrito de fecha 22 de noviembre de 2019.
 - (iii) No se analizó lo descrito en el numeral 18 de sus alegatos.
 - (iv) Respecto a la adquisición de sillas giratorias, durante las fases de programación y formulación presupuestaria no hubo presupuesto suficiente para la compra de dichos activos.
 - (v) Respecto a la adquisición de arcos detectores de metales, no existe una división artificial de una contratación unitaria, debido a que en el Plan Anual de Contrataciones no se programó proceso de selección para la adquisición de dichos activos pues durante la fase de programación el Departamento de Seguridad no identificó la existencia de dicha necesidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

11. Con Oficio N° 000036-2021-CG/GCH, la Gerencia de Capital Humano de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
12. Mediante Oficios N°s 004460-2021-SERVIR/TSC y 004461-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.
13. Con fecha 31 de mayo de 2021, el impugnante solicitó se tenga presente que pese al Estado de Emergencia Nacional la Gerencia de Capital Humano, que intervino como órgano sancionador, no se encontró imposibilitado de continuar con el procedimiento administrativo disciplinarios porque estuvieron realizando labores desde abril de 2020. Asimismo, indicó que el órgano instructor tomó conocimiento de su nueva dirección domiciliaria fijada con su Carta del 22 de noviembre de 2019.
14. Asimismo, con fecha 7 de junio de 2021 el impugnante presentó otro documento adicional a efectos que se considere que la acción disciplinaria de la Entidad prescribió por la inacción de la Entidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

15. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

16. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
17. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹¹ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

18. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

19. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
20. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹²El 1 de julio de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

21. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
22. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
23. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

¹³ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹⁴ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

24. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.
25. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

¹⁵ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**

"Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁶ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

26. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
27. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
28. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁷, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

¹⁷Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
29. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda, mencionadas en los numerales precedentes.
30. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante al momento que ocurrieron los hechos estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario

31. En su recurso de apelación, así como en su escrito recibido el 31 de mayo de 2021, el impugnante sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa puesto que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario le fue notificado a una

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

dirección que él varió con escrito presentado a la Entidad el 22 de noviembre de 2019, por lo que la Entidad debió considerar el domicilio consignado en este documento.

32. En relación con dicho argumento, debe tenerse presente que este Tribunal ya ha emitido pronunciamiento sobre éste, a través de la Resolución N° 002385-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de diciembre de 2020, emitido por la Primera Sala en atención a su primer recurso de apelación, oportunidad en la cual se analizó lo señalado por el impugnante y se indicó que si bien el impugnante con fecha 22 de noviembre de 2019 señaló un domicilio distinto (en otro trámite realizado ante la Entidad), no resulta menos cierto que el impugnante firmó un contrato con la Entidad el 25 de noviembre de 2019, es decir, el mismo día en que se le notificó el acto de inicio, habiendo consignado en dicho documento igual domicilio al cual le fue notificada la Carta N° 000132-2019-CG/GAD. Por lo tanto, la aludida Carta fue notificada válidamente al impugnante.

Sobre la prescripción de la acción disciplinaria

33. En su recurso de apelación, el impugnante señala que la acción disciplinaria de la Entidad ha prescrito, por haber transcurrido más de un (1) año desde el 25 de noviembre de 2019, fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, hasta el 7 de abril de 2021, fecha de emisión del acto impugnado, mediante el cual se resolvió sancionarlo, habiéndose vulnerado el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057.
34. Asimismo, en su escrito del 31 de mayo de 2021, el impugnante señaló que pese al Estado de Emergencia Nacional el órgano sancionador al igual que la Secretaría Técnica de la Entidad siguieron trabajando desde abril del 2020, por lo que no existió una imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo disciplinario que se le había iniciado.
35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley N° 30057¹⁸ establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles

¹⁸ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces.

36. Asimismo, el citado artículo establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.
37. En relación con el cómputo del plazo de duración del procedimiento disciplinario, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció como precedente vinculante, entre otros: *"que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"*.
38. Asimismo, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se estableció como precedente de observancia obligatorio las siguientes disposiciones:

"37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido.

38. Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito³⁰, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos (...)

(...)

41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados". (Resaltado y subrayado nuestro)

39. De lo expuesto, se advierte que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los plazos se encontraban suspendidos, en atención al Estado de Emergencia decretado.
40. Ahora bien, en el presente caso se aprecia que el 25 de noviembre de 2019 se notificó al impugnante la Carta N° 000132-2019-CG/GAD, mediante la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario en su contra, siendo que hasta el 15 de marzo de 2020 (fecha en que se suspendió el plazo de prescripción para sancionar) transcurrieron tres (3) meses y diecinueve (19) días.
41. Dicha suspensión del cómputo se reanudó el 1 de julio de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020, fecha en que se emitió la Resolución de Gerencia N° 000055-2020-CG/GHC, a través de la cual se resolvió sancionar al impugnante, habiendo transcurrido tres (3) meses y veintidós (22) días.
42. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta mediante Resolución de Gerencia N° 000055-2020-CG/GHC, el impugnante interpuso recurso de apelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

que fue resuelto mediante Resolución N° 002385-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de diciembre de 2020, declarando la nulidad del acto impugnado y disponiendo se retrotraiga el procedimiento al momento previo a su emisión.

43. En ese sentido, desde el 23 de diciembre de 2020, fecha en que se emitió y se notificó la Resolución N° 002385-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala hasta el 7 de abril de 2021, fecha en que se emitió la nueva resolución que puso fin al procedimiento (Resolución de Gerencia N° 000056-2021-CG/GCH), mediante el cual es sancionado el impugnante, transcurrieron tres (3) meses y quince (15) días.
44. Consecuentemente, sumados los periodos antes señalados, transcurrieron diez (10) meses y veintiséis (26) días, motivo por el cual la acción disciplinaria de la Entidad para sancionar al impugnante no ha prescrito. Debiendo, indicar respecto al argumento del impugnante sobre que la Entidad reinició sus labores en abril de 2020, que el precedente administrativo de suspensión de plazos resulta aplicable de manera obligatoria a todas las Entidades, independientemente de las incidencias que se hayan producido en cada Entidad o en cada caso, motivo por el cual el cómputo de los plazos ha sido realizado de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

De las autoridades competentes del procedimiento

45. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:
- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
 - (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
46. Ahora bien, en el presente caso se aprecia que mediante Carta N° 000132-2019-CG/GAD, del 25 de noviembre de 2019, la Gerencia de Administración dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, proponiendo la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sanción de suspensión, por lo que tenía la facultad para actuar en calidad de órgano instructor.

47. Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N° 000056-2021-CG/GCH, del 7 de abril de 2021, la Gerencia de Capital Humano de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con medida disciplinaria de suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones, actuando en calidad de órgano sancionador.
48. En tal sentido, esta Sala considera que los actos administrativos de instauración y sanción fueron emitidos por las autoridades competentes, de acuerdo a lo previsto en el numeral 93.1 del artículo 93° del citado reglamento.

Sobre la acreditación de la falta imputada

49. Conforme a los antecedentes expuestos, la Entidad resolvió sancionar con medida disciplinaria de suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones al impugnante por la comisión de los siguientes hechos:

- (i) Autorizó y suscribió la compra de 270 sillas giratorias por un monto ascendente a S/. 135, 607.80 mediante contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT de manera independiente, recurrente y fraccionada, pese a que dichos bienes poseían características idénticas y/o similares, evadiendo la ejecución de los respectivos procedimientos de selección, además de no haberlo incluido en el Plan Anual de Contrataciones.
- (ii) Autorizó y suscribió las órdenes de compra de 4 arcos eléctricos detectores de metales por un monto ascendente a S/. 62, 540.00 mediante contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT de manera independiente, recurrente y fraccionada, pese a que, dichos bienes poseían características idénticas y/o similares, evadiendo la ejecución de los respectivos procedimientos de selección, además de no haberlo incluido en el Plan Anual de Contrataciones.

Por tales hechos, se imputó al impugnante la transgresión del numeral 1 del artículo 24° y el numeral 1 del artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones, los numerales 1, 4, 11 y 19 del artículo 69° del Manual de Organización y Funciones, los literales a), e) y f) del artículo 2°, el literal a) del artículo 5° y el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30225, así como los artículos 6° y 19° del Reglamento de la Ley N° 30225, configurándose la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057

50. Sobre el particular, es necesario recordar que en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

51. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia *"...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)"*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *"...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."*¹⁹. Para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.
52. Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.
53. En contraposición a ello, el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo *negligencia como descuido o falta de cuidado*²⁰. Con lo cual, se concluye que un funcionario será negligente cuando comete descuido o no cumple sus funciones a cabalidad.
54. Sobre el particular, los numerales 1, 4, 11 y 19 del artículo 69º del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, estableció como funciones específicas del Gerente del Departamento de Logística (cargo que ocupaba el impugnante) las siguientes:

"(...)

1. *Elaborar y proponer el Plan Anual de Contrataciones de la Contraloría General, según los requerimientos de las unidades orgánicas.*

¹⁹ MORGADO VALENZUELA, Emilio, El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

²⁰ Fuente: <http://dle.rae.es/>.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

(...)

4. Planificar, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios convocados por la Institución, de acuerdo con la normatividad legal y administrativa vigente.

(...)

11. Proponer la aprobación de los procesos de selección para la adquisición de bienes y servicios que requiere la institución.

(...)

19. Supervisar la adecuada ejecución de las actividades de la unidad orgánica a su cargo, informando permanentemente al Gerente Central sobre su desarrollo".

55. De otro lado, es importante señalar que el numeral 15.2 del artículo 15º de la Ley Nº 30225, establece que: "El Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura y el valor estimado de dichas contrataciones, con independencia que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley o no, y de la fuente de financiamiento".

56. Asimismo, el artículo 20º de la citada ley, indica que: "Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública".

57. Por su parte, el artículo 5º del Reglamento de la Ley Nº 30225, establece que:

"En el primer semestre del año fiscal en curso, durante la fase de programación y formulación presupuestaria las áreas usuarias de las Entidades deben programar en el Cuadro de Necesidades sus requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías y obras necesarios, a ser convocados durante el año fiscal siguiente, para cumplir los objetivos y resultados que se buscan alcanzar, sobre la base del proyecto de Plan Operativo Institucional respectivo, adjuntando para tal efecto las especificaciones técnicas de bienes y los términos de referencia de servicios en general y consultorías. En el caso de obras, las áreas usuarias remiten la descripción general de los proyectos a ejecutarse.

(...)

Para elaborar el proyecto de Plan Anual de Contrataciones, el órgano encargado de las contrataciones, en coordinación con el área usuaria, debe determinar el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios en general y consultorías en general, así como el costo programado, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras.

*Una vez aprobado el Presupuesto Institucional de Apertura, el órgano encargado de las contrataciones, en coordinación con las áreas usuarias de la Entidad, ajusta el proyecto del Plan Anual de Contrataciones.
(...)"*

58. Además, el artículo 6º del citado Reglamento, señala que:

"(...)

Una vez aprobado el Plan Anual de Contrataciones, éste debe ser modificado cuando se tenga que incluir o excluir contrataciones y cuando se modifique el tipo de procedimiento de selección, conforme a los lineamientos establecidos por OSCE mediante Directiva.

Es requisito para la convocatoria de los procedimientos de selección, salvo para la comparación de precios, que estén incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, bajo sanción de nulidad".

59. A su vez, el artículo 19º del mismo Reglamento, indica que: *"El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda".*

Sobre el primer hecho imputado

60. Ahora bien, de la revisión de los Formatos de requerimiento N° 2016-10555, 2016-10558, 2016-10564, 2016-11079 y 2016-11091, se aprecia que en diciembre de 2016, el servidor de iniciales P.M.O.O. del Departamento de Logística, solicitó la adquisición de doscientas setenta (270) sillas giratorias para su distribución a las unidades orgánicas de la Entidad y stock de almacén, conforme se detalla a continuación:

Descripción	N° de requerimiento	Fecha de requerimiento	Cantidad
Silla giratoria con brazos	2016-10555	02/12/2016	60
Silla giratoria sin brazos	2016-10558	02/12/2016	30
Silla giratoria con	2016-10564	02/12/2016	60

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

brazos			
Silla giratoria con brazos	2016-11079	14/12/2016	60
Silla giratoria sin brazos	2016-11091	14/12/2016	60
Total de sillas con y sin brazos			270

61. Asimismo, de la revisión de las cotizaciones N° F016B-1764, F016B-1757, F016B-1763, F016B-1785 y F016B-1787 y los comprobantes de pago N° 2017-000155, 2017-00112, 2017-00113, 2017-00115 y 2017-00114, se aprecia que las cotizaciones fueron solicitadas todas a la empresa FURSIS, de acuerdo con el siguiente detalle:

n° de cotización	Fecha	Proveedor	Monto S/.
F016B-1764	06/12/2016	FURSIS S.A.	31,600.00
F016B-1757	05/12/2016	FURSIS S.A.	13,602.60
F016B-1763	05/12/2016	FURSIS S.A.	31,600.00
F016B-1785	14/12/2016	FURSIS S.A.	31,600.00
F016B-1787	14/12/2016	FURSIS S.A.	27,205.00
Total			135,607.80

62. Además, se observa que los bienes requeridos tienen características similares conforme se aprecia de las características técnicas y de las órdenes de compra N° 731, 732, 736, 797 y 798, así como de los comprobantes de pago N° 2017-000155, 2017-00112, 2017-00113, 2017-00115 y 2017-00114, que a continuación detallamos:

ORDEN DE COMPRA N° 731 del 5/12/2016	ORDEN DE COMPRA N° 731 del 6/12/2016	ORDEN DE COMPRA N° 736 del 6/12/2016	ORDEN DE COMPRA N° 797 del 15/12/2016	ORDEN DE COMPRA N° 798 del 16/12/2016
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS
CANTIDAD: 60 UNIDADES DESCRIPCIÓN MILANO PLUS-SILLA ASISTENTE CON BRAZOS FIJOS GIRATORIA DISEÑO - Ergonómico - Asiento y respaldar graduables independ	CANTIDAD: 30 UNIDADES DESCRIPCIÓN MILANO PLUS-SILLA ASISTENTE SIN BRAZOS REGULAR GIRATORIA DISEÑO - Ergonómico - Asiento y respaldar graduables	CANTIDAD: 60 UNIDADES DESCRIPCIÓN MILANO PLUS-SILLA ASISTENTE CON BRAZOS FIJOS GIRATORIA DISEÑO - Ergonómico - Asiento y respaldar graduables independ	CANTIDAD: 60 UNIDADES DESCRIPCIÓN MILANO PLUS-SILLA ASISTENTE CON BRAZOS FIJOS GIRATORIA DISEÑO - Ergonómico - Asiento y respaldar graduables independ	CANTIDAD: 60 UNIDADES DESCRIPCIÓN MILANO PLUS-SILLA ASISTENTE SIN BRAZOS REGULAR GIRATORIA DISEÑO - Ergonómico - Asiento y respaldar graduables

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ientemen te - Respalda alto DESCRIPCIÓN GENERAL - Sistema giratorio de 360° asiento y respalda anatómic o y regulable DESCRIPCIÓN INTERNA - Construid a con materiale s altament e resistent es a deformac iones y roturas BASE - La parte superior del asiento puede ubicarse entre los 40 y 54 cm. ASIENTO - Soporte una carga de 150 kg. - Tela 100% polyester - Tela auto extinguibl e de alta resistenci a a la abrasión	independ ientemen te - Respalda alto DESCRIPCIÓN GENERAL - Sistema giratorio de 360° asiento y respalda anatómic o y regulable DESCRIPCIÓN INTERNA - Construid a con materiale s altament e resistent es a deformac iones y roturas BASE - Estructur a de acero con acabado en pintura electrost ática color negro mate. - Base de nylon reforzada , tipo estrella de cinco brazos con garuchas de doble rueda. - La	ientemen te - Respalda alto DESCRIPCIÓN GENERAL - Sistema giratorio de 360° asiento y respalda anatómic o y regulable DESCRIPCIÓN INTERNA - Construid a con materiale s altament e resistent es a deformac iones y roturas BASE - La parte superior del asiento puede ubicarse entre los 40 y 54 cm. ASIENTO - Soporte una carga de 150 kg. - Tela 100% polyester - Tela auto extinguibl e de alta resistenci a a la abrasión	ientemen te - Respalda alto DESCRIPCIÓN GENERAL - Sistema giratorio de 360° asiento y respalda anatómic o y regulable DESCRIPCIÓN INTERNA - Construid a con materiale s altament e resistent es a deformac iones y roturas BASE - La parte superior del asiento puede ubicarse entre los 40 y 54 cm. ASIENTO - Soporte una carga de 150 kg. - Tela 100% polyester - Tela auto extinguibl e de alta resistenci a a la abrasión	independ ientemen te - Respalda alto DESCRIPCIÓN GENERAL - Sistema giratorio de 360° asiento y respalda anatómic o y regulable DESCRIPCIÓN INTERNA - Construid a con materiale s altament e resistent es a deformac iones y roturas BASE - La parte superior del asiento puede ubicarse entre los 40 y 54 cm. ASIENTO - Soporte una carga de 150 kg. - Tela 100% polyester - Tela auto extinguibl e de alta resistenci a a la
--	---	--	--	--

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- y rasgado. - Altura del asiento regulable hasta 14 cm entre 40cm y 54 cm. - El asiento tiene base de acero. - Acolchado apropiado y tapiz de tela con aplicación de scotchgard.	estructuras robustas y resistentes. ASIENTO - Soporte una carga de 150 kg. - Altura del asiento regulable hasta 14 cm entre 40cm y 54 cm. - Fondo de 44cm y ancho 47 cm. - El asiento tiene base de acero.	- y rasgado. - Altura del asiento regulable hasta 14 cm entre 40cm y 54 cm. - El asiento tiene base de acero. - Acolchado apropiado y tapiz de tela con aplicación de scotchgard.	RESPALDAR - Tiene un ancho de 43 cm y una altura de 49 cm. - Tiene respaldo alto y diseño anatómico y ergonómico. - Altura graduable entre 49 y 58 cm desde la base superior del asiento. - El respaldo posee ángulo ligamente converso otorgando un apoyo adecuado	RESPALDAR - Tiene un ancho de 43 cm y una altura de 49 cm. - Tiene respaldo alto y diseño anatómico y ergonómico. - Altura graduable entre 49 y 58 cm desde la base superior del asiento. - Se inclina hacia atrás hasta 20°.	RESPALDAR - Tiene un ancho de 43 cm y una altura de 49 cm. - Tiene respaldo alto y diseño anatómico y ergonómico. - Altura graduable entre 49 y 58 cm desde la base superior del asiento. - Se inclina hacia atrás hasta 20°.	RESPALDAR - Tiene un ancho de 43 cm y una altura de 49 cm. - Tiene respaldo alto y diseño anatómico y ergonómico. - Altura graduable entre 49 y 58 cm desde la base superior del asiento. - Se inclina hacia atrás hasta 20°.	abrazión y rasgado. - Altura del asiento regulable hasta 14 cm entre 40cm y 54 cm. - El asiento tiene base de acero. - Acolchado apropiado y tapiz de tela con aplicación de scotchgard.
---	--	---	--	--	--	--	---

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

TAPIZ - De estructura resistente al rompimiento al rasgado a la abrasión al deslizamiento de costura y solidez del color. - Tela 100% polyester repelente al agua, autoextinguible y de alta resistencia a la abrasión y al rasgado.	de la zona lumbar. - Se inclina hacia atrás hasta 20°.	TAPIZ - De estructura resistente al rompimiento al rasgado a la abrasión al deslizamiento de costura y solidez del color. - Tela 100% polyester repelente al agua, autoextinguible y de alta resistencia a la abrasión y al rasgado.	TAPIZ - De estructura resistente al rompimiento al rasgado a la abrasión al deslizamiento de costura y solidez del color. - Tela 100% polyester repelente al agua, autoextinguible y de alta resistencia a la abrasión y al rasgado.	TAPIZ - De estructura resistente al rompimiento al rasgado a la abrasión al deslizamiento de costura y solidez del color. - Tela 100% polyester repelente al agua, autoextinguible y de alta resistencia a la abrasión y al rasgado.	TAPIZ - De estructura resistente al rompimiento al rasgado a la abrasión al deslizamiento de costura y solidez del color.
ESPUMA - De alta densidad y resistencia.	TAPIZ - De estructura resistente al rompimiento al rasgado a la abrasión al deslizamiento de costura y solidez del color. - Tela 100% polyester repelente al agua, autoextinguible y de alta resistencia a la abrasión y al rasgado.	ESPUMA - De alta densidad y resistencia.	ESPUMA - De alta densidad y resistencia.	ESPUMA - De alta densidad y resistencia.	ESPUMA - De alta densidad y resistencia.
BRAZOS - De estructura en polietileno no cuentan con inclinación anatómica y contacto suave al cuerpo.	ESPUMA - De alta densidad y resistencia no se deforma en el tiempo y tiene un espesor que garantiza un	BRAZOS - De estructura en polietileno no cuentan con inclinación anatómica y contacto suave al cuerpo.	BRAZOS - De estructura en polietileno no cuentan con inclinación anatómica y contacto suave al cuerpo.	BRAZOS - De estructura en polietileno no cuentan con inclinación anatómica y contacto suave al cuerpo.	MECANISMO - Posee suspensión de columna de gas con funda de prolipofeno y mando mediante mecanismo de leva. - Sistema De contacto permanente de respaldar - Ajuste de variación de ángulo de 20° con respecto al eje del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MECANISMO	permanente y adecuado soporte del cuerpo.	MECANISMO	eno y	asiento.
- Posee suspensión de columna de gas con funda de prolipopifeno y mando mediante mecanismo de leva.	- Posee suspensión de columna de gas con funda de prolipopifeno y mando mediante mecanismo de leva.	- Posee suspensión de columna de gas con funda de prolipopifeno y mando mediante mecanismo de leva.	- Sistema de contacto permanente de respaldar	- Perilla de ajuste de tensión del sistema de recueste de resorte neumático o de tamaño adecuado.
- Ajuste de variación de ángulo de 20° con respecto al eje del asiento.	- Ajuste de variación de ángulo de 20° con respecto al eje del asiento.	- Ajuste de variación de ángulo de 20° con respecto al eje del asiento.	- Ajuste de variación de ángulo de 20° con respecto al eje del asiento.	- Acabado en acero con pintura electrostática de color negro mate.
- Perilla de ajuste de tensión del sistema de recueste de resorte neumático.	- Perilla de ajuste de tensión del sistema de recueste de resorte neumático o de tamaño adecuado.	- Perilla de ajuste de tensión del sistema de recueste de resorte neumático.	- Perilla de ajuste de tensión del sistema de recueste de resorte neumático o de tamaño adecuado.	- El ajuste de variación de altura del asiento es de 32 a 48 cm del suelo.
- Acabado en acero con pintura electrostática.	- Acabado en acero con pintura electrostática.	- Acabado en acero con pintura electrostática.	- Acabado en acero con pintura electrostática de color negro mate.	- El ajuste de variación del ángulo de espaldar es hasta 115°.
- El ajuste de variación de altura del asiento es de 32 a 48 cm del suelo.	- Acabado en acero con pintura electrostática.	- El ajuste de variación de altura del asiento es de 32 a 48 cm del suelo.	- El ajuste de variación del ángulo de espaldar es hasta 115°.	
- El ajuste de variación del ángulo de	- El ajuste de variación de altura	- El ajuste de variación del ángulo de		

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

espaldar es hasta 115°.	del asiento es de 40 a 54 cm del suelo. - El ajuste de variación del ángulo de espaldar es hasta 115°.	espaldar es hasta 115°.		
-------------------------------	--	-------------------------------	--	--

63. En relación con dicha adquisición, se evidencia que el impugnante autorizó las órdenes de compra antes citadas, con la finalidad de adquirir los bienes mencionados de manera independiente, recurrente y fraccionada.
64. Además, se debe precisar que el impugnante al autorizar y suscribir las órdenes de compra N° 732 y 736 del 6 de diciembre de 2016, tenía la posibilidad de programar un procedimiento de selección; sin embargo, prosiguió con el proceso de compras independientes por importes menores a 8 UIT, sin tomar en consideración la prohibición de fraccionamiento establecida en el artículo 20° de la Ley N° 30225.
65. Asimismo, se observa que los bienes requeridos no fueron consolidados e incluidos en el Plan Anual de Contrataciones para ser contratados mediante un proceso de selección.
66. En atención a lo expuesto, se evidencia que el impugnante incurrió en la prohibición de fraccionamiento, establecida en el artículo 20° de la Ley N° 30225, incumpliendo su deber de diligencia respecto de las funciones previstas en los numerales 1, 4, 11 y 19 del artículo 69° del Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

Sobre el segundo hecho imputado

67. De otro lado, de la revisión de los Formatos de Requerimientos N° 2017-01835, 2017-02202 y 2017-02204, se aprecia que en marzo de 2017, el Departamento de Seguridad de la Entidad solicitó al Departamento de Logística la adquisición de cuatro (4) arcos eléctricos detectores de metales para la Escuela Nacional de Control, Edificio Pablo Bermúdez y Sede Central de la Entidad, conforme se detalla a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Descripción	N° de requerimiento	Fecha de requerimiento	Cantidad
Arco eléctrico de metales	2017-01835	09/03/2017	2
Arco eléctrico de metales	2017-02202	17/03/2017	1
Arco eléctrico de metales	2017-02204	17/03/2017	1
Total de arcos eléctricos detectores de metales			4

68. Asimismo, se aprecia que el servidor de iniciales P.M.O.O., servidor del Departamento de Logística, solicitó cotizaciones en marzo de 2017, por cada uno de los requerimientos a los proveedores CADDIN S.A.C. (que las cotizó a un precio unitario de S/. 15, 635.00) y DADCO TECHNOLOGY E.I.R.L. (que las cotizó a precio unitario de \$ 4, 900.00 por equipo detector de metal).
69. Así también, de la revisión de las órdenes de compra N° 173, 183 y 184 se aprecia que fueron autorizadas, entre otros, por el impugnante, en su condición de Gerente de Departamento de Logística, a fin de adquirir los bienes de manera independiente, recurrente y fraccionada al proveedor CADDIN S.A.C., conforme se detalla a continuación:

ORDEN DE COMPRA N° 173 del 17/03/2017	ORDEN DE COMPRA N° 183 del 21/03/2017	ORDEN DE COMPRA N° 184 del 21/03/2017
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS
CANTIDAD: 2 unidades	CANTIDAD: 1 unidad	CANTIDAD: 1 unidad
- ARCO DETECTOR DE METAL – 06 ZONAS	- ARCO DETECTOR DE METAL – 06 ZONAS	- ARCO DETECTOR DE METAL – 06 ZONAS
- MARCA: GARRET	- MARCA: GARRET	- MARCA: GARRET
- MODELO: PD 6500i	- MODELO: PD 6500i	- MODELO: PD 6500i

70. Es importante señalar que el impugnante al autorizar y suscribir las órdenes de compra antes mencionadas en fechas tan próximas, tenía la posibilidad de programar un procedimiento de selección; sin embargo, prosiguió con el proceso de las compras de manera independiente por importes menores a 8 UIT, sin tomar en consideración la prohibición establecida en el artículo 20º de la Ley N° 30225.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

71. Asimismo, se observa que los bienes requeridos no fueron consolidados e incluidos en el Plan Anual de Contrataciones para ser contratados mediante un proceso de selección.
72. En atención a lo expuesto, se evidencia que el impugnante incurrió en prohibición de fraccionamiento previsto en el artículo 20º de la Ley Nº 30225, infringiendo su deber de diligencia respecto del cumplimiento de las funciones previstas en los numerales 1, 4, 11 y 19 del artículo 69º del Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

Sobre los argumentos expuestos por el impugnante

73. A través de su recurso de apelación, el impugnante alega que en el acto impugnado no se tomó en consideración el numeral 18 de sus alegatos, en el cual indicó lo siguiente: *"Entonces, pude haber alegado y probado que las adquisiciones cuestionadas configuraron los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; su no programación en los PAC iniciales de los ejercicios 2016 y 2017, por la carencia de recursos presupuestarios para habilitar la partida de gasto 2.6 Adquisición de Activos No Financieros, en un caso, y en el otro por tratarse de necesidades imprevisibles adicionales a la requerida por el área usuaria"*; no obstante, de la revisión de la resolución de sanción se aprecia que la Entidad desvirtuó tal argumento, al señalar que el impugnante pudo haber solicitado la inclusión o modificación de los PAC de los años 2016 y 2017, para la adquisición de los bienes, ello a fin de convocar un proceso de selección y no incurrir en fraccionamiento.
74. Asimismo, al argumento del impugnante respecto a que durante las fases de programación y formulación presupuestaria no hubo presupuesto suficiente para la compra de las sillas y, de otro lado, que en la fase de programación el área usuaria no identificó la necesidad de la compra de los arcos de seguridad, debe señalarse que si bien los PAC del 2016 y 2017 fueron aprobados sin que se hayan incluido los procesos para la adquisición de los aludidos bienes, por uno u otro motivo, no resulta menos cierto que estos pudieron ser incluidos con posterioridad a través de una modificación de los mencionados planes de contrataciones, teniendo en cuenta las proximidad de las fechas en que se produjeron los requerimientos, así como la similitud de las características de los bienes a adquirirse, a efectos de convocar a un solo proceso de selección y no incurrir en fraccionamiento.
75. Por los argumentos expuestos, esta Sala estima que se encuentra acreditada la responsabilidad del impugnante por la comisión de la falta prevista en el literal d)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del artículo 85º de la Ley Nº 30057; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL MARTIN RAMIREZ JARA contra la Resolución de Gerencia Nº 000056-2021-CG/GCH, del 7 de abril de 2021, emitida por la Gerencia de Capital Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RAUL MARTIN RAMIREZ JARA y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MIRIAM ISABEL
PEÑA NIÑO
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L24/P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.